**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PERSONERO”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como propósito definir y unificar la naturaleza, estructura, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones, competencias y atribuciones de las personerías municipales y distritales.

De igual manera fortalecer la gestión, autonomía administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de las funciones asignadas.

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES**

**Artículo 2. Definición.** Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales, son organismos de control y vigilancia en la jurisdicción de su respectiva entidad territorial, encargadas de ejercer las funciones de Ministerio Publico, la defensa y protección de los derechos humanos, de ejercer el control disciplinario y de la promoción del control social de la gestión pública.

**Artículo 3. El Ministerio Público.** Conforme al artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes del Ministerio Público y por los personeros municipales y distritales.

Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales además de hacer parte del Ministerio Público, hacen las veces de Defensorías del Pueblo en el ámbito de su jurisdicción. En consecuencia, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, podrán delegarles precisas funciones y competencias en relación con las mismas, siempre que se deleguen o asignen funciones a los personeros municipales o distritales, deberán ir acompañados de los recursos de todo orden, necesarios para su adecuado cumplimiento.

**Artículo 4. Obligaciones de los servidores públicos.** Todas las autoridades públicas deben colaborar y suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones de los personeros, sin oponer reserva alguna. La negativa, la negligencia o el entorpecimiento frente a esta obligación, constituirá causal de falta disciplinaria dependiendo la gravedad de la actuación.

**CAPÍTULO 2**

**AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS PERSONERÍAS**

**Artículo 5. Autonomía administrativa y presupuestal de las personerías.** Las personerías municipales y distritales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

**Parágrafo 1º.** El proyecto de presupuesto será elaborado por el personero o personera y presentado al alcalde dentro del término legal y ajustado a los topes establecidos en la Ley 617/2001, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación alguna. El concejo evaluará conjuntamente el presupuesto municipal y observará que se cumplan las disposiciones que consagran la autonomía presupuestal de las personerías. Una vez aprobado, el presupuesto de la personería este podrá ser modificado por el concejo municipal. No se podrán destinar recursos del presupuesto de las personerías, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6. Funciones administrativas del Personero.** El personero únicamente ejercerá las funciones administrativas relativas al manejo de sus dependencias, tales como la facultad nominadora del personal de su oficina y la de ordenador del gasto asignado a la personería.

**Artículo 7.  Estructura interna de las Personerías**: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Corresponde al personero municipal crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Para lo anterior los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la Escuela Superior de Administración Pública. en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los personeros así lo requieran.

**Artículo 8. Personerías delegadas.** Los concejos, a iniciativa de los personeros, previa presentación de los respectivos estudios de pertinencia y factibilidad, podrán autorizar la creación de personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio o distrito.

**Artículo 9. Presupuesto de las Personerías.** El presupuesto de las personerías distritales o municipales para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como mínimo en los porcentajes descritos a continuación:

**CATEGORIA INGRESO CORRIENTE**

**DE LIBRE DESTINACION**

Especial 1.6%

Primera 1.9%

Segunda 2.5%

Tercera 3.0%

**BASE DE LA VIGENCIA**

**EN SMML**

Cuarta 350  smmlv

Quinta 250  smmlv

Sexta 220  smmlv

**Parágrafo 1º.** Los gastos de las personerías de municipios de categorías, cuarta (4a), quinta (5a) y sexta (6a), se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente Ley.

**Parágrafo 2º:** El presente artículo modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, únicamente en lo relacionado con las Personerías Distritales y Municipales.

**Artículo 10. Salario de los Personeros.** El monto de los salarios asignados a los personeros de los municipios y distritos, será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario del respectivo alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

**Artículo 11°. Bonificación por Dirección.** Crease la Bonificación de Dirección para los Personeros y Personeras Municipales y Distritales en los mismos términos y condiciones que se encuentran establecidos o se llegaren a establecer para los Alcaldes.

**Artículo 12. Auxiliares jurídicos ad honórem y convenios de cooperación.** La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem podrá realizarse en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República. En dichas dependencias se podrá prestar el servicio social obligatorio, así como pasantías para otras profesiones diferentes al Derecho.

Las personerías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica, así como realizar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas de cualquier orden para lograr el eficiente cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO 3**

**NATURALEZA DEL CARGO, PERIODO, REQUISITOS,**

**PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN**

**Artículo 13.  Elección de los Personeros.**Los Concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior públicas.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno Nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

El Personero municipal o distrital no podrá ser reelegido.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Artículo 14. Periodo de los Personeros.** Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

**Artículo 15. Requisitos para ser elegido Personero Municipal o Distrital.** Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno y ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

**PARAGRAFO.** **Requisitos adicionales**: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán ser elegidos, egresados de facultades de derecho. En todo caso prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.

**Artículo 16. Posesión.** Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo municipal o distrital, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar debiendo posesionarse el primer día del inicio de su período legal.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas.

**Artículo 17. Procedimientos disciplinarios en contra de los Personeros.** Para la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el Personero, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Único Disciplinario y normas complementarias.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Serán los presidentes de los concejos distritales o municipales los competentes para hacer efectivas las sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la decisión del fallo expedido por la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 18. Remoción o suspensión de Personeros.** Los personeros que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o disciplinaria debidamente ejecutoriada.

**Artículo 19. Faltas absolutas y temporales.** En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada por el Concejo Municipal o Distrital, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas absolutas se suplirán por el siguiente en orden de la lista.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades exigidas para el cargo. En caso de no reunir la cualificación señalada, lo designará el concejo y si la corporación no reuniera quorum requerido, lo designará el alcalde. En todo caso deberán acreditarse las calidades y requisitos exigidos en la presente ley.

**PARAGRAFO.** Compete a la mesa directiva del concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

**Artículo 20. Régimen de inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quien:

1. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.
2. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
3. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.
5. Se halle en interdicción judicial.
6. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.
7. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
8. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

**Artículo 21. Incompatibilidades.** Además de las incompatibilidades previstas para los Alcaldes municipales, los personeros no podrán:

1. Ejercer otro cargo público o privado diferente;
2. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria;

**PARÁGRAFO.** Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones

**Artículo 22. Extensión de las incompatibilidades de los Personeros.** Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.

**Artículo 23. Prohibiciones.** Además de las prohibiciones generales aplicables para los servidores públicos, los personeros municipales y distritales no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido.
7. Nombrar en los cargos de la personería a personas recomendadas, presentadas o sugeridas por quienes hayan intervenido en su elección.
8. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones asignadas al cargo.
9. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
10. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
11. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
12. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
13. Ejecutar cualquier tipo de acto de violencia, injuria o calumnia contra subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos.
14. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
15. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
16. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
17. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
18. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.
19. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
20. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
21. Recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
22. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
23. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
24. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
25. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos de su dependencia, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
26. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
27. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
28. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
29. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
30. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de su entidad, en su propio beneficio o de un tercero.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
33. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y en los reglamentos.

**CAPÍTULO 4**

**FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

**Artículo 24. Funciones de los personeros municipales o distritales.** Son funciones de los personeros:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar, referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalan las leyes, y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.
3. Vigilar la conducta oficial de los empleados públicos y trabajadores municipales y velar porque desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan.
4. Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos.
5. Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar.
6. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.
7. Promover ante cualquier autoridad o empleado, todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del municipio.
8. Instar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y en general de los males que amenacen la población.
9. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas.
10. Vigilar la eficacia y continuidad de los servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas, y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estime convenientes.
11. Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.
12. Impulsar la organización popular y gremial para la cogestión del desarrollo municipal.
13. Presentar a consideración del concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes para garantizar el adecuado cumplimiento del derecho de petición e información.
14. Coordinar el control y vigilancia sobre el correcto funcionamiento de las diversas entidades de los gobiernos nacional y departamental que operen en el municipio.
15. Velar por el correcto funcionamiento y pulcritud de la participación ciudadana en los procesos de consulta popular que prevé la Constitución.
16. Vigilar las investigaciones adelantadas por las comisiones de personal.

**Artículo 25. Funciones como Agente del Ministerio Público.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, a los Personeros les corresponde:

1. Defender los intereses de la sociedad, a través de los diferentes mecanismos jurídicos, tales como la acción Popular y la acción de grupo o de clase.
2. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
3. Ejercer la guarda de los deberes y los derechos de los servidores públicos.
4. Ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.
5. Adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones que adelanten. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
6. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la Ley. Este es un derecho fundamental de los ciudadanos al cual debe la administración prestarle especial atención.
10. Rendir anualmente informe de su gestión al concejo.
11. Exigir para el cumplimiento de sus funciones a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo las excepciones previstas por la Constitución o la Ley.

**Artículo 26. Funciones como Defensor de los Derechos Humanos.** Corresponde al Personero como Defensor de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia:

1. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de los funcionarios del Estado, o por agentes ajenos al gobierno, de los derechos civiles y de las garantías sociales.
2. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso a las dependencias de carácter nacional, departamental y municipal de su jurisdicción.
3. Solicitar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que considere necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos y que hubieren sido cometidos en el respectivo municipio, sin que para tales efectos exista reserva del sumario, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.
4. Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento para ello.
5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidas o sancionadas por la Administración.
6. Presentar informe anual al Concejo Municipal y a las Procuradurías sobre estos temas.
7. Impulsar en coordinación con las autoridades educativas del municipio, programas de educación y concientización sobre los derechos humanos fundamentales del hombre.

**Parágrafo:** Todas las autoridades que realicen capturas, retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, deberán notificar tales acciones, su motivo y el lugar de su realización al personero municipal o distrital en un término no superior a las 24 horas siguientes a la realización de dichos eventos, so pena de constituir causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del empleo.

**Artículo 27. Funciones como integrante de los Comités Municipales y Distritales para la Atención Integral a la Población Desplazada.** Corresponde a los personeros municipales y distritales como parte de los comités para la atención integral de la población desplazada:

1. Hacer los diagnósticos de riesgo del desplazamiento, de la dinámica que va tomando el fenómeno en el municipio o el distrito, de la situación de la población que está en condición de desplazamiento teniendo en cuenta las particularidades de género, edad y etnia y de la oferta institucional con que se cuenta en la localidad.
2. Promover la inscripción de la población afectada en el Sistema Único de Registro.
3. De la mano de la Alcaldía elaborar Planes Integrales únicos que incluyan los diversos componentes de la atención priorizando acciones de prevención y atención con base en la información arrojada por los diagnósticos.
4. Identificar, evaluar y priorizar las propuestas y proyectos presentados por la población desplazada, la Red de Solidaridad Social u otras entidades del Sistema Nacional de atención a la población desplazada, de acuerdo con consideraciones técnicas y con una focalización étnica y de género,
5. Solicitar al Comité Departamental la asesoría técnica para la formulación de proyectos, cuando en el municipio o en el distrito no exista la capacidad necesaria.
6. Promover la participación de la población afectada por el desplazamiento en las Mesas Permanentes de Trabajo y en los Comités. Es necesario garantizar que las mujeres y los grupos étnicos puedan acceder a estos espacios.
7. Certificar y llevar el registro de las personas desplazadas por la violencia.
8. Incorporar a la población desplazada en el trabajo de control social y seguimiento.
9. Contar con la información acerca de la oferta de atención a la población desplazada de las entidades encargadas de atender a la población desplazada, las ONG y agencias internacionales, y establecer mecanismos de flujo de información de orden local hacia los niveles departamental y nacional.
10. Promover y garantizar la participación interinstitucional en el Comité, así como la articulación con el Comité Departamental.
11. Elaborar una breve caracterización del funcionamiento del Comité en el territorio, y conformar un listado de las instituciones y las personas que lo conforman.
12. Definir planes de trabajo para la reactivación de los Comités, estableciendo tiempos y responsables.
13. Definir, de acuerdo con la dinámica del desplazamiento en el departamento, en el municipio o en el distrito, cuáles Mesas Permanentes de Trabajo con Población Desplazada y cuáles Comités Municipales o Distritales es prioritario reactivar o crear.

**Artículo 28. Funciones para la protección de la población de la tercera edad.** Es función de los personeros:

1. Promover y divulgar los Derechos recalcando la necesidad de respetar los de los adultos mayores, como humanos, con especial interés los de aquellos que se encuentran recluidos en Centros de Bienestar al Adulto Mayor sea público o privado.
2. Promover el establecimiento y/o funcionamiento de la seguridad social en su respectivo municipio, tanto a nivel de prestación de servicio como a nivel de pago de obligaciones.
3. Hacer conocer de la autoridad competente aún de oficio cualquier violación o amenaza de violación de los derechos humanos contra los ancianos.

**Artículo 29. Funciones para la protección a la población carcelaria**. Le corresponde al Personero la guarda, promoción y defensa de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad en establecimientos carcelarios, por lo tanto tendrá las siguientes funciones:

1. Impulsar en los centros carcelarios de su localidad, el conocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos y sus familias, organizando sistemas que permitan a la población carcelaria tener una información directa y oportuna.
2. Organizar sistemas para verificar el aspecto de los derechos humanos. El Personero para lograr el objetivo de esta función debe:
3. Planificar y efectuar visitas a los centros carcelarios de la localidad y verificar que los sistemas de promoción y protección de los derechos humanos de la población carcelaria sean los adecuados y cumplan las disposiciones legales.
4. Requerir al médico del establecimiento para que semanalmente envíe informe del estado físico y psíquico de los internos que ingresen al establecimiento carcelario y de esta manera detectar lesiones y malos tratos.
5. Vigilar la aplicación del régimen disciplinario de los internos y guardia por parte de la dirección del establecimiento carcelario, con el fin de identificar las causas de las deficiencias encontradas y sugerir los correctivos del caso.
6. El personero al verificar serios indicios de violación de los derechos de la población carcelaria debe poner en conocimiento a las autoridades competentes para que se tomen medidas y cese la violación. Así mismo debe informar periódicamente al Defensor del Pueblo los resultados de su trabajo respecto al sector penitenciario.

**Artículo 30. Funciones para la protección de los derechos de los consumidores:**

1. Velar por la eficacia de los organismos y entidades que la ley establece para la defensa del consumidor y la eficacia de los funcionarios.
2. La observancia sobre normas de precios, establecidas por autoridades gubernamentales y la racionalidad de aquellos establecimientos por los proveedores.
3. La observancia de normas sobre tarifas de servicios públicos.
4. La idoneidad de las calidades de los bienes y servicios ofrecidos al público.
5. Vigilar el funcionamiento de las pesas y exactitud de las medidas y volúmenes y solicitar la intervención de las autoridades en caso de irregularidades, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor (especialmente precios y calidad), representar a los consumidores administrativa o judicialmente, solicitar la imposición de sanciones a los proveedores o productores. Así mismo, puede asumir la representación de los consumidores ante las autoridades competentes.
6. Velar por la protección de los derechos de los arrendatarios.
7. Tutelar la incontaminación de alimentos y la imposición de sanciones por ello.
8. Propender por la conservación y utilización racional del agua, flora y fauna y recursos naturales.
9. Velar por la responsabilidad de los productores por la publicidad de las mercancías, marcas y leyendas que exhiban sus productos.
10. Vigilar la equidad en las condiciones de los sistemas de financiación para compra y venta y utilización de bienes y servicios.
11. La responsabilidad de quien suministra un servicio que supone el depósito de bienes del usuario del servicio; el cumplimiento de garantías ofrecidas por el productor o proveedor, la promoción de la organización de cooperativas de consumo; impulso a consumidores a que se afilien a las ligas; la prestación de servicios de mercadeo, salud, educación y transporte; denuncia pública de hechos contra el consumidor que sean infracción penal; abastecimiento de los mercados y mantenimiento de oferta normal; prevención y castigo de prácticas indebidas e intervención oportuna cuando hayan infracciones penales; divulgar los precios oficiales o racionales; la difusión amplia de los derechos del consumidor, de las instituciones y mecanismos existentes para su defensa, atención oportuna de quejas y reclamos en relación con la protección, información, educación, representación de sus derechos.

**Artículo 31. Funciones del Personero municipal como Veedor del Tesoro.** En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
7. Solicitar cuando lo considere necesario a la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría Departamental, la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial.
8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas, o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.
10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.
11. Apoyar al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuta el Distrito o Municipio con recursos del Sistema General de Participaciones.
12. Apoyar al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de seguimiento al cumplimiento de las políticas de inversión pública referentes al Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley.
13. Brindar apoyo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a la entidad que haga sus veces, en el seguimiento con respecto al cumplimiento de las responsabilidades del Distrito o Municipio en la implementación territorial de la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar la asistencia y reparación individual a las víctimas.
14. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o a la entidad que haga sus veces, en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios, en los términos de la Ley 4829 de 2011.

**Artículo 32. Asistencia de Personeros a Juntas y Consejos.** Los Personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la Ley.

**Artículo 33. De los Despachos Comisorios**. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio, podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimento.

**Artículo 34. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Parlamentarios,

**EDINSON DELGADO RUIZ OSCAR SANCHEZ LEÓN**

Senador de la República Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**MARCO NORMATIVO.**

* 1. Fundamento constitucional.

En primer lugar, la Constitución de 1991 en relación a los Personeros expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:

**Artículo****118.**El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra carta política, otorga la función a los Concejos de elegir el Personero para el periodo que fije la Ley.

A su vez la Constitución le asigna la competencia al Congreso de la Republica para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los Personeros Municipales y Distritales.

**FACULTAD DEL CONGRESO**

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública

**PERSONERÍAS EN COLOMBIA**

Alfredo Marique, en el libro el personero municipal, presenta una reseña histórica sobre la figura del personero, estableciendo para el caso colombiano como primer hecho histórico en materia de legislación

“la Ley del 11 de marzo de 1825 al reglamentarse la organización de las municipalidades, se incluyó al procurador municipal como funcionario encargado de representar los intereses municipales, y en 1830 la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2, dispuso que los síndicos personeros del común formaran parte del Ministerio Público.

Por la Ley 3 de junio de 1848 se estableció que el Presidente del Concejo Municipal ejercería las funciones del personero, y en 1850, por la Ley del 22 de junio, se asignó el nombramiento y remoción de los personeros a los concejos municipales y se autorizó su concurrencia a las sesiones del cabildo con voz, pero sin voto.” (Manrique, 2002, pag 8)

Según Manrique, la fecha donde la figura del personero municipal, empieza a representar especial relevancia dentro de la estructura municipal se da a partir de 1910 con el Acto Legislativo 03 de 1910.

“El acto legislativo No. 3 de 1910 dio a las asambleas departamentales la facultad de presentar ternas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores, y a los Concejos Municipales la de nombrar a jueces, personeros y tesoreros municipales. Pero fue la Ley 4ª de 1913 la que definitivamente consagró la función de los concejos municipales de nombrar a los personeros y estableció sus funciones. Luego, una serie de normas retiraron algunas atribuciones a las personerías.

Por ejemplo, el personero ya no es el representante legal del municipio, atribución que pasó al alcalde, y, en un momento, se llegó hasta el extremo de plantear la desaparición de la institución cuando se discutió el inexequible acto legislativo No. 1 de 1979.

La Ley 11 de 1986 revitalizó algunos aspectos de este viejo órgano del gobierno municipal al instituirlo como el defensor del pueblo o veedor ciudadano, y al concretar sus funciones como agente del Ministerio Público y fijar unos requisitos mínimos para desempeñar el cargo. La Ley 3 de 1990, amplió el período a dos años y complementó sus funciones como defensor del pueblo y de los derechos humanos. Luego, la Ley 136 de 1994, además de desordenar el panorama normativo de las Personerías, amplió su período a 3 años, hizo más directa su dependencia del Ministerio Público, prohibió la reelección del personero y definió su régimen salarial” (Manrique, 2002, pag 8).

**CONSIDERACIONES**

A lo largo de los años y en especial a partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la tan anhelada paz de nuestro país.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones.

Además de unificar y organizar la amplia gama de funciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en cabeza de las Personerías, este proyecto de ley propone fortalecer esta institución y se adicionan unas nuevas funciones para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia, como al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto con recursos del Sistema General de Participaciones y a la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Regalías; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el seguimiento de los procesos de asistencia y reparación individual a las víctimas; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios.

En lo que tiene que ver con la elección de los Personeros Distritales y Municipales, se unifica el procedimiento de los concursos de méritos, reglado a través de Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014.

En este orden de ideas, consideramos que se requiere la expedición de un estatuto que contenga todas las normas relacionadas, entre otros temas, con la naturaleza, requisitos, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, funciones y administración de las personerías municipales y distritales de nuestro país, con el ánimo de unificar y organizar las ya dispersas disposiciones existentes en las diferentes materias en las cuales aquellas tienen competencias.

Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011). Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, para la elaboración del presente proyecto de ley, se han consultado las iniciativas legislativas que recientemente han cursado en el Congreso de la República con la intensión de lograr un estatuto para las personerías, tales como los proyectos de ley 018 de 2013 Senado y 097 de 2013 Senado, los cuales fueron archivados por no haber logrado aprobación en primer debate en la respectiva legislatura, de acuerdo con el mandato del artículo 162 de la Constitución Política.

**EDINSON DELGADO RUIZ OSCAR SANCHEZ LEÓN**

Senador de la República Representante a la Cámara